



RESOLUCIÓN N° 0573-2022-ANA-TNRCH

Lima, 11 de octubre de 2022

EXP. TNRCH : 275-2022
CUT : 115177-2021
IMPUGNANTE : Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá
MATERIA : Autorización de ejecución de obras
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Limatambo
POLÍTICA : Provincia : Anta
Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA, por haberse advertido la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo conforme al numeral 6.2 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá contra la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA de fecha 01.12.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, mediante la cual desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial con fines poblacionales, para el proyecto denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial del río Blanco para el Abastecimiento Poblacional de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá - distrito Limatambo - provincia Anta - departamento Cusco”, debido a que no cumplió con acreditar su condición de prestador de servicios de saneamiento, conforme lo precisa el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, “Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA no se encuentra debidamente motivada, vulnerándose el principio del debido procedimiento, debido a que, la mencionada resolución se sustenta en el Informe Legal N° 284-2021-ANA-AAA.PA-AL/AAD que indica que no cumplieron con acreditar la condición de prestador de servicios de saneamiento, observación que nunca les fue notificada o requerida, conforme lo señala el numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito de fecha 08.07.2021, el señor Rodolfo Enrique de la Flor Calderón en calidad de representante legal de la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá solicitó ante la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca una autorización de ejecución de obras para el proyecto denominado "Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial del río Blanco para el Abastecimiento Poblacional de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá - distrito Limatambo - provincia Anta - departamento Cusco". Adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Contrato de Compraventa de fecha 28.02.2012, mediante el cual la sociedad conyugal conformada por los señores Ronal Estrada Santos y Sixta Huaihua Pumacahua otorgan en venta real y enajenación perpetua el predio denominado Mollendo con una extensión de 3.7444 ha, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta y departamento de Cusco a la señora Hilda Estrada Santos.
- b) Escrito de fecha 04.05.2021, mediante el cual la Asociación Casa del Águila otorga servidumbre de paso de agua a favor de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural.
- c) Escrito de fecha 05.06.2021, mediante el cual el señor Hernán Gonzales Alagón otorga servidumbre de paso de agua a favor de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural.
- d) Escrito de fecha 06.06.2021, mediante el cual el señor Eslyn Marcial Soza Luna otorga servidumbre de paso de agua a favor de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural.
- e) Memoria Descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el denominado "Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial del río Blanco para el Abastecimiento Poblacional de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá - distrito Limatambo - provincia Anta - departamento Cusco".

4.2. En el Informe Técnico N° 125-2021-ANA-AAA.PA-AT/MARV de fecha 23.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac concluyó que la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo

Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá cumplió con los requisitos exigidos, por lo que corresponde otorgar una autorización de ejecución de obras.

4.3. Con la Carta N° 0504-2021-ANA-AAA.PA de fecha 17.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac comunicó al señor Rodolfo Enrique de la Flor Calderón que, a efectos de continuar con el trámite, deberá de subsanar, en el plazo de diez (10) días, las siguientes observaciones:

- a) *“La solicitud es presentada por Don Rodolfo Enrique De la Flor Calderón, identificado con DNI N° 07795547, en calidad de representante legal de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta, departamento del Cusco, sin embargo, no ha adjuntado el documento que contenga el poder que lo faculte para iniciar el procedimiento ni el documento que acredite la existencia de la persona jurídica, incumpliendo el literal b) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. La Administrada deberá presentar copia de la partida registral en que obra inscrita la Asociación expedida por la Oficina Registral correspondiente, así como la vigencia de poder o el poder (simple) otorgado a Don Rodolfo Enrique De la Flor Calderón”.*
- b) *“El documento presentado para demostrar la propiedad del predio donde se utilizará el agua solicitada es un Testimonio otorgado por el Notario Público del Cusco Ruffo H. Gaona Cisneros, dicho documento demuestra que Don Eslyn Marcial Soza Luna, identificado con DNI N° 29653656, es propietario del predio, con un área total de 3.7444 has., ubicado en el distrito de Limatambo, de la provincia de Anta, de la región Cusco, adquirido de sus anteriores propietarios los esposos Ronal Estrada Santos, identificado con DNI N° 24387108 y Sixtina Huaihua Pumacahua, identificada con DNI N° 80112043 y no así que la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá sea la propietaria del predio, incumpliendo el requisito establecido en literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. La Administrada deberá presentar el documento que acredite su propiedad sobre el predio donde se hará uso del agua”.*

4.4. El señor Rodolfo Enrique de la Flor Calderón con el escrito de fecha 27.10.2021, subsanó las observaciones comunicadas con la Carta N° 0504-2021-ANA-AAA.PA, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de la Partida Electrónica N° 11150177 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco en la consta registrado la vigencia de poder otorgada por la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá a favor del señor Rodolfo Enrique de la Flor Calderón.
- b) Copia del Contrato de Donación de Terreno de fecha 03.12.2014, mediante el cual la señora Eslyn Marcial Soza Luna otorga en donación a la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural los siguientes terrenos:
 - (i) Predio ubicado en la U.C N° 04289 de 1 ha.
 - (ii) Predio ubicado en la U.C. N° 4291 de 0.9981 ha.
 - (iii) Predio rústico denominado San Lorensuyoc con U.C N° 04289 de 1 ha.
 - (iv) Predio rústico denominado Saucedá Alta con U.C N° 04289 de 1 ha.
 - (v) Predio rústico denominado Pampa San Lorensuyoc de 2 ha.
 - (vi) Predio ubicado en la U.C N° 04291 de 2 ha.

4.5. En el Informe Legal N° 0284-2021-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 01.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac señaló lo siguiente:

- a) *“Mediante el INFORME TECNICO 0125-2021-ANA-AAA.PA/MARV, de fecha 26 de julio del 2021, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua concluye que, técnicamente es procedente autorizar la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico con fines poblacionales, dentro del marco del proyecto “ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUPERFICIAL DEL RIO BLANCO PARA EL ABASTECIMIENTO POBLACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CASA CAMPO SAUCEDA ALTA - CENTRO RECREATIVO ECOLÓGICO VACACIONAL RURAL CONDOMINIO SAUCEDA - DISTRITO LIMATAMBO - PROVINCIA ANTA - DEPARTAMENTO CUSCO”.*
- b) *“En este contexto, se tiene que, conforme al numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, “Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, “Las Organizaciones Comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades”; en el presente caso, la administrada no ha cumplido con acreditar su condición de prestador de servicios de saneamiento; si bien es cierto, el Área Técnica, recomendó autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin embargo, no ha tomado en cuenta el requisito indispensable advertido por el área legal, razón por el cual, esta área, se aparta del criterio adoptado por el Área Técnica; en consecuencia, se debe desestimar la solicitud de la administrada”*

4.6. Con la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA de fecha 01.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial con fines poblacionales, para el proyecto denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial del rio Blanco para el Abastecimiento Poblacional de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá - distrito Limatambo - provincia Anta - departamento Cusco” presentada por la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá, debido a que no cumplió con acreditar su condición de prestador de servicios de saneamiento, conforme lo precisa el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, “Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

4.7. La Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá con el escrito de fecha 09.12.2021, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac con la Hoja de Elevación N° 0044-2022-ANA-AAA.PA de fecha 08.04.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada por la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural

Condominio Saucedá.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

- 5.1. El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.
- 5.2. En el expediente se observa que, en fecha 03.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac remitió la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA a la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural mediante correo electrónico, a la dirección jiimenezn.jcjm@gmail.com.
- 5.3. De la revisión del expediente no se evidencia que la autoridad haya obtenido respuesta de recepción de la dirección del citado correo electrónico, o que transcurrido el plazo de dos (02) días sin obtener respuesta, se haya procedido a efectuar la notificación física del acto administrativo, lo cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, resultaba necesario para la eficacia de la notificación de la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA, por lo que la notificación de la citada resolución, no se realizó conforme a Ley.
- 5.4. Sin embargo, en fecha 09.12.2021, la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural interpuso un recurso

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁷ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 20°. - Modalidades de notificación

(...)

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)."

de apelación contra la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución directoral materia de impugnación, considerándose el 09.12.2021, como la fecha en la que se realizó la notificación a la administrada, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 *También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.*

5.5. Por lo expuesto, este tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural contra la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

6.1.1. De la revisión del expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA de fecha 01.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial con fines poblacionales, para el proyecto denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial del río Blanco para el Abastecimiento Poblacional de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá - distrito Limatambo - provincia Anta - departamento Cusco”.

6.1.2. El pronunciamiento se sustentó en el análisis realizado por el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en el Informe Legal N° 0284-2021-ANA-AAA.PA/AADLV, en el cual se precisa lo siguiente:

“(…) conforme al numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, “Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, “Las Organizaciones Comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad

elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades”; en el presente caso, la administrada no ha cumplido con acreditar su condición de prestador de servicios de saneamiento (...)”.

- 6.1.3. Con el escrito de fecha 09.12.2021, la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA indicando que nunca se le notificó la observación referida a que debía acreditar la condición de prestador de servicios de saneamiento.
- 6.1.4. Del análisis del expediente se aprecia que, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac con la Carta N° 0504-2021-ANA-AAA.PA comunicó al señor Rodolfo Enrique de la Flor Calderón (representante legal de la Asociación de Vivienda Casa Campo Saucedá Alta – Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural) que, a efectos de continuar con el trámite, deberá de subsanar las siguientes observaciones:
- a) *“(…) La Administrada deberá presentar copia de la partida registral en que obra inscrita la Asociación expedida por la Oficina Registral correspondiente, así como la vigencia de poder o el poder (simple) otorgado a Don Rodolfo Enrique De la Flor Calderón”.*
 - b) *“(…) La Administrada deberá presentar el documento que acredite su propiedad sobre el predio donde se hará uso del agua”*
- 6.1.5. De lo señalado se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac en la Carta N° 0504-2021-ANA-AAA.PA no comunicó como observación que la administrada acredite su condición de prestadora de servicios de saneamiento, y tampoco se advierte otro documento con el cual se efectúe este requerimiento en el procedimiento.
- 6.1.6. Al respecto, se debe indicar que, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se contempla el Principio del Debido Procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 6.1.7. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011- PA/TC señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), el derecho al debido proceso comprende a*

su vez, un haz de derecho que forman parte de su estándar mínimo, entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)"

- 6.1.8. En el presente caso, se evidencia la contravención al principio antes señalado, debido a que la observación referida a "acreditar su condición de prestadora de servicios de saneamiento" no fue comunicada a la administrada, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA para que ejerza su derecho de defensa⁸.
- 6.1.9. Sobre la base de las afirmaciones expuestas en los párrafos precedentes, este Tribunal concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en este caso se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el derecho de defensa previsto en los literales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidas al debido procedimiento y al derecho de defensa.
- 6.1.10. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá, y, en consecuencia, declarar nula la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.2. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac solicite a la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá que acredite la condición de prestador de servicios de saneamiento, requisito exigido en el literal "e" del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras

⁸ El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 142/2021 recaída en el expediente N° 02165-2018-PHC/TC Cajamarca, ha señalado lo siguiente:
«2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).
4. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Sentencia 02028-2004-PHC/TC).
5. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC) [...]». Disponible en : https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf?fbclid=IwAR2qwTiezT_vanrfKzQtA-mLvdo9LbAlbSdRnSEvMMefu4dJqMsOvPG1L-U

en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁹.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 512-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Casa de Campo Saucedá Alta - Centro Recreativo Ecológico Vacacional Rural Condominio Saucedá, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.PA.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme se ha establecido en el numeral 6.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

⁹ «Artículo 16°.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

[...]

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua **y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.**

[...].».